

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de junio de 1980

Núm. 146-I

PROYECTO DE LEY

Sociedades cooperativas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Trabajo y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 11 de septiembre de 1980 para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

TITULO I. DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Concepto y caracteres.—La Sociedad Cooperativa es aquella que, compuesta por un número variable de socios

y de capital, tiene por objeto el desarrollo de cualquier actividad económica para la ayuda mutua de sus miembros, con arreglo a los siguientes principios:

a) Libre adhesión y baja voluntaria, sin imposición de condiciones de admisión vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de nacionalidad, sexo o raza.

b) Autonomía, gestión y control democrático de la Cooperativa.

c) Interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social.

d) Participación de los socios en los excedentes en proporción a la actividad cooperativa desarrollada.

e) Educación de los socios y el personal de la Cooperativa en los principios y técnicas, tanto económicos como democráticos, de la cooperación.

f) Relaciones intercooperativas y federativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Artículo 2.º Domicilio.—La Sociedad Cooperativa tendrá su domicilio, dentro del territorio nacional, en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios.

Artículo 3.º Denominación.—La denominación de la Sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», expresando también, aunque sea en forma abre-

viada, la responsabilidad de los socios si ésta fuese ilimitada.

Ninguna otra Entidad, Sociedad o comerciante podrá utilizar el término «Cooperativa».

Artículo 4.º Operaciones con terceros. La autoridad de quien dependa el Registro de Cooperativas en que esté inscrita la Sociedad, podrá autorizar a ésta para realizar actividades y servicios cooperativizados con otras personas o entidades no socios y con el público en general, por plazo determinado y hasta la cantidad que fije, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la Cooperativa, el operar exclusivamente con sus socios suponga una disminución de su actividad social.

Cuando se trate de Cooperativas de Crédito, será preciso la autorización del Ministerio de Economía, previo informe del Banco de España.

Los resultados positivos que se obtengan de las operaciones con terceros se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio.

CAPITULO II. DE LA CONSTITUCION

Artículo 5.º Personalidad jurídica.—La Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en el correspondiente Registro de Cooperativas el acta de la Asamblea constituyente con los Estatutos.

Artículo 6.º Número mínimo de socios. Las Cooperativas de primer grado tendrán como mínimo cinco socios. Las de segundo o ulterior grado estarán integradas al menos por tres Cooperativas.

Artículo 7.º Asamblea constituyente.—La Asamblea constituyente deberá acordar la aprobación de los Estatutos sociales y la designación entre los promotores de los gestores que han de realizar los actos necesarios para inscribir la proyectada Sociedad y de las personas que, una vez inscrita la Cooperativa, integrarán los órganos sociales.

En el acta, además de los Estatutos y demás acuerdos, deberá constatar la relación e identificación de la totalidad de promotores que hayan aprobado de forma

expresa los Estatutos, así como las actividades o títulos jurídicos que comprometen en relación con el objeto social.

El acta deberá ir firmada por un número de promotores no inferior al necesario para la constitución de la Sociedad Cooperativa, excepto para las Cooperativas de Crédito en que será suficiente con la firma del 10 por ciento de los mismos. Las firmas deberán ser autenticadas por el Registro de Cooperativas correspondiente a la provincia del domicilio social de la proyectada Sociedad, o por el competente para su inscripción, o bien legitimadas por Notario.

Artículo 8.º Contenido mínimo de los Estatutos.—Los Estatutos deberán expresar:

1. La denominación.
2. El objeto de la Sociedad.
3. El domicilio.
4. Duración de la Sociedad.
5. Requisitos objetivos para la admisión como socios.
6. Responsabilidad de los socios por las operaciones sociales.
7. Módulos básicos de participación mínima de los socios en las actividades y servicios de la Cooperativa.
8. Normas de disciplina social, tipificación de las faltas, sanciones y procedimiento sancionador.
9. Capital social mínimo.
10. Aportación obligatoria mínima de los socios.
11. Porcentaje sobre los excedentes netos que se destinan al Fondo de Reserva Obligatoria y al de Educación y Promoción Cooperativa.

Artículo 9.º La Sociedad en constitución.—Los gestores actuarán en nombre de la futura Sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución, siendo de cuenta de la Sociedad los gastos devengados por dichas actuaciones. La validez de los contratos concluidos en nombre de la proyectada Cooperativa antes de su inscripción quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquélla dentro del plazo de los tres meses siguientes a dicha inscripción.

En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieren contratado en nombre de la futura Sociedad.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 10. Proceso de constitución.—Para la inscripción de la proyectada Sociedad se presentarán tres ejemplares del acta de la Asamblea constituyente.

Si en el Registro de Cooperativas competente se apreciaren defectos subsanables se comunicarán a los gestores.

Efectuada la inscripción en el Registro, se remitirá a la Cooperativa la copia diligenciada del acta de la Asamblea constituyente con la anotación de inscripción.

Para la inscripción de las Cooperativas de Crédito y de Seguros, los gestores deberán obtener la previa autorización del Ministerio de Economía o de Hacienda, respectivamente, y presentar una copia más del acta que, una vez inscrita la Sociedad, el Registro remitirá diligenciada al Ministerio que proceda.

Artículo 11. Organización del Registro de Cooperativas.—El Registro de Cooperativas, de las Sociedades y Entidades a las que sean de aplicación la presente ley, se adscribe al Ministerio de Trabajo y se estructura con carácter desconcentrado a nivel provincial.

La competencia de los órganos centrales del Registro de Cooperativas alcanzará a las Sociedades y Entidades Cooperativas sometidas a la presente ley que tengan un ámbito de actuación superior al provincial y a las Cooperativas de Crédito y de Seguros cualquiera que sea su ámbito.

El Registro de Cooperativas asumirá a todos los niveles las funciones de calificación, inscripción y certificación.

Artículo 12. Eficacia del Registro.—La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación.

El Registro de Cooperativas es público. Se presume que el contenido de los libros

de dicho Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia.

Los documentos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión y disolución de Sociedades y Entidades Cooperativas será constitutiva.

No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

La publicidad del Registro de Cooperativas se hará mediante la manifestación de los libros y documentos de archivo, o certificación expedida por el Registro.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del referido Registro. Cuando sea literal podrá autorizarse mediante la utilización de xerocopias o cualquier otro medio mecánico de reproducción.

Todos los documentos sujetos a inscripción en este Registro serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que han cumplido los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

Como resultado de la calificación se procederá a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado según sean correctos los títulos o adolezcan de faltas subsanables o insubsanables. Si como consecuencia de la calificación se suspendiera o denegara la inscripción de un título se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso.

El contenido de los libros y el Registro se presume exacto y válido.

La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley.

La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

Los asientos del Registro ne Cooperativas producirán todos sus efectos mientras

no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

Artículo 13. Libros de Registro.—El Registro de Cooperativas se integrará con los siguientes libros:

1. Libro Diario.
2. Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.
3. Libro de Inscripción de Entidades Cooperativas.

Artículo 14. Asientos Registrales.—En los libros de Inscripción tanto de Sociedades como de Entidades Cooperativas se extenderán las siguientes clases de asientos: Inscripciones, siendo la primera la de su constitución; Cancelaciones; Anotaciones preventivas y Notas marginales.

La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose después al archivo correspondiente, donde constará el documento objeto de la inscripción.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión—propia o por absorción—, desdoblamiento o escisión de Cooperativas, acuerdo de disolución, declaración de haber terminado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final, la delegación permanente de facultades en miembros del Consejo Rector o en Comisiones Ejecutivas, nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, Interventores de Cuentas, Liquidadores y miembros de la Dirección, se practicará mediante certificación con las firmas legitimadas por Notario o autenticadas por el Registro de Cooperativas correspondiente a la provincia del domicilio social de la Cooperativa, o en virtud de Resolución Judicial.

Artículo 15. Normas supletorias.—En cuanto a plazos, recursos y demás materias no reguladas expresamente en este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III. DE LOS SOCIOS

Artículo 16. Personas que pueden ser socios.—Pueden ser socios de las Cooperativas de primer grado tanto las personas

físicas como las jurídicas. En las Cooperativas de segundo y ulterior grado sólo pueden serlo las Cooperativas, salvo lo establecido sobre los socios de trabajo.

Nadie podrá pertenecer a una Cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto de la misma o de los socios como tales.

Artículo 17. La adquisición de la condición de socio.—Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.

La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector que deberá resolver en plazo no superior a treinta días a contar del recibo de aquélla.

En las Cooperativas de Producción, los Estatutos podrán prever un período de prueba no superior a un año. Durante dicho período podrá resolverse la relación por libre decisión unilateral así como reducir su duración por mutuo acuerdo. El socio en prueba tendrá los derechos de voz y de información, así como los derechos y obligaciones económicos de los socios de pleno derecho, excepto la de realizar aportaciones al capital social y abonar las cuotas de ingreso.

Artículo 18. Admisión de trabajadores asalariados como socios de trabajo.—En las Cooperativas de primer grado que no sean de Producción, y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever que sus trabajadores adquieran la condición de socios de trabajo, en cuyo caso se establecerán estatutariamente los módulos de equivalencia que aseguren equitativamente la igualdad de condiciones con los socios usuarios en obligaciones y derechos políticos y económicos. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Producción.

Artículo 19. Baja.—El socio podrá darse de baja en la Cooperativa en cualquier momento, salvo que los Estatutos establezcan que sólo puedan hacerlo al final del ejercicio económico, o hayan fijado un plazo mínimo de permanencia que, en ningún caso, podrá ser superior a cinco años. En cualquier supuesto, deberá cum-

plir el plazo de preaviso que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses.

La inobservancia del preaviso o el incumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa no eximirán al socio de su deber de cumplir las obligaciones económicas que correspondan, con independencia de la indemnización que proceda. Los Estatutos podrán establecer los casos de baja justificada en la Cooperativa.

Artículo 20. Expulsión.—La expulsión del socio, que sólo podrá fundarse en las causas previstas en los Estatutos, será acordada por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado.

Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir, en el plazo de quince días, desde la notificación, ante la Comisión de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El acuerdo, que ratifique la expulsión, será ejecutivo y podrá ser impugnado por el socio, en el plazo de quince días desde la comunicación del acuerdo, ante la jurisdicción ordinaria por el cauce procesal a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Artículo 21. Derechos de los socios.—Los socios tendrán los derechos políticos y económicos reconocidos en esta ley, en los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

Los derechos políticos de los socios se ajustarán al principio de igualdad.

El socio tiene la cualidad de elector y elegible para los cargos sociales y el derecho a formular propuestas y tomar parte en la deliberación y votación en las Asambleas.

Los socios podrán percibir intereses por sus aportaciones al capital social si así lo acuerdan los Estatutos, con las limitaciones previstas en esta ley. Igualmente, dentro de los límites establecidos por esta ley y los Estatutos, tendrán derecho a utilizar los servicios de la Cooperativa, al retorno y a la actualización y devolución de sus aportaciones.

Artículo 22. Derecho de información.—Todo socio podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o infor-

mes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Cooperativa, que deberá ser contestado en la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito.

Cuando el orden del día prevea someter a la Asamblea General la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, los documentos básicos que reflejen la misma deberán estar puestos de manifiesto en el domicilio social de la Cooperativa, para que puedan ser examinados por los socios durante el plazo de convocatoria, los cuales, durante dicho plazo, podrán solicitar por escrito al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General.

En todo momento, cuando lo soliciten por escrito el 10 por ciento de los socios, el Consejo Rector deberá proporcionar la información solicitada, en un plazo no superior a treinta días.

El Consejo Rector y la Asamblea General sólo podrán negar la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa. Esta negativa podrá ser impugnada por los procedimientos establecidos en los artículos 33 y 46 de esta ley.

Artículo 23. Obligaciones de los socios. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

En especial tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las Asambleas Generales.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Cooperativa, conforme a los módulos básicos establecidos en los Estatutos.
- d) Guardar secreto sobre los asuntos de la Cooperativa y no realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la Cooperativa.
- e) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección primera. De la Asamblea General

Artículo 24. Composición y naturaleza. La Asamblea General de la Cooperativa es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta ley y los Estatutos de la Sociedad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 25. Competencia.—Todos los asuntos propios de la Cooperativa podrán debatirse en la Asamblea General, cuyo acuerdo será preceptivo para los siguientes:

1. Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de la Comisión de Recursos y de los interventores y liquidadores.
 2. Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución de los excedentes.
 3. Acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, admisión de aportaciones voluntarias y actualización de las aportaciones.
 4. Emisión de obligaciones.
 5. Modificación de los Estatutos sociales.
 6. Fusión, escisión y disolución de la Sociedad.
 7. Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título.
 8. Creación de Cooperativas de segundo o ulterior grado o de Crédito, o adhesión a las mismas.
 9. El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, de la Comisión de Recursos y de los Interventores y Liquidadores.
 10. Todos los demás exigidos por esta ley o los Estatutos.
- Las competencias que correspondan a la

Asamblea General en virtud de norma legal son indelegables.

Artículo 26. Convocatoria.—La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector.

La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social para el examen y aprobación, si procede, de la gestión y de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier socio podrá instarla del Consejo Rector y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el Juez de Distrito del domicilio social, a petición del socio, podrá ordenar la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que representen el 20 por ciento del total, así como a solicitud de los Interventores de Cuentas. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector, se podrá solicitar la convocatoria judicial de la Asamblea conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 27. Forma de la convocatoria. La Asamblea se convocará siempre mediante anuncio publicado en el domicilio social y además en la forma que prevean los Estatutos, que cuidarán del conocimiento de la convocatoria por todos los socios. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día. Entre éstos deberán incluirse los propuestos por los socios que tengan derecho, conforme al artículo anterior, a solicitar la convocatoria de una reunión de la Asamblea.

La publicación o notificación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de diez días.

No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la Cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la

Asamblea y la determinación de los asuntos a tratar en ella.

Artículo 28. Derecho de voto.—En las Cooperativas de primer grado, cada socio tendrá un voto. Los Estatutos podrán admitir el voto por correo para el supuesto de elección de los miembros de los órganos sociales.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado y en las de Crédito, los socios que a su vez sean Cooperativas podrán tener voto proporcional a su participación en las actividades de aquella Sociedad o al número de socios que la integren, sin que en ningún caso ese voto proporcional pueda ser superior al tercio de los votos totales, salvo que esté integrado sólo por tres Cooperativas, en cuyo caso el límite se elevará al 40 por ciento.

Artículo 29. Voto por representante.—El derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro socio, que no podrá representar a más de cuatro. En las Cooperativas de más de quinientos socios no será de aplicación este límite, siempre y cuando que la representación no se encomiende a quien desempeñe cargo social.

En las Cooperativas de Consumo de Vivienda, así como en las integradas por titulares de explotaciones, los Estatutos podrán prever que el socio sea representado por su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, que tenga plena capacidad de obrar.

Las personas jurídicas que tengan la condición de socio ejercerán su voto por sí o por medio de representante.

Artículo 30. Celebración de la Asamblea.—Las Asambleas que no tengan carácter de universales se celebrarán necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social o en las que se indique expresamente en los Estatutos.

Para que la Asamblea General pueda tomar acuerdos será necesario, en primera convocatoria, la asistencia al menos de la mitad más uno de los socios en plenitud de derechos; en segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos o por quien elija la propia Asamblea. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones y mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, su sustituto o el elegido por la Asamblea.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General o el de realización de censura de cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa.

Artículo 31. Adopción de acuerdos.—La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo que la ley o los Estatutos establezcan una mayoría reforzada.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión y disolución, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social y para los demás supuestos en que la establezcan los Estatutos.

En ningún caso los Estatutos podrán exigir una mayoría superior a los dos tercios.

Artículo 32. Acta de la Asamblea.—El acta de la sesión, firmada por el Presidente y el Secretario, deberá expresar el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de asistentes, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se ha pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones.

El acta de la Asamblea General podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y tres socios designados en la misma Asamblea, incorporándola al correspondiente libro.

Cualquier socio podrá obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Artículo 33. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.—Podrán ser impugnados, según las normas y los plazos señalados en este artículo, los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la ley o a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios los intereses de la Cooperativa.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los socios que hubieran votado en contra del acuerdo, constanding en acta, así como los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la impugnación de acuerdos sociales, aunque refiriendo la proporción de capital social a los votos sociales.

La acción de impugnación caducará por el transcurso de tres meses desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas si el acuerdo adoptado debiera ser inscrito.

Sección segunda. Del Consejo Rector

Artículo 34. Naturaleza y competencias.—El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general fijada por la Asamblea General. Le corresponde cuantas facultades representativas y gestoras no estén reservadas, por la ley o los Estatutos, a la Asamblea General o a otros órganos sociales.

Artículo 35. Ejercicio de la representación legal.—El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, tendrá la representación legal de la misma.

Artículo 36.—Composición y elección.—

La composición del Consejo Rector será establecida en los Estatutos; el número de sus miembros no podrá ser inferior a tres.

Si los Estatutos estableciesen la existencia de suplentes, para sustituir a los miembros titulares en caso de vacante definitiva, determinarán su número y el sistema de sustitución.

Los miembros titulares del Consejo Rector y los suplentes serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta, por mayoría de los votos emitidos.

Artículo 37. Duración y cese en el cargo.—Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

El Consejo se renovará por mitad cada dos años. Los Consejeros que hayan de cesar en la primera renovación se designarán por sorteo.

La Asamblea General podrá acordar la destitución de los miembros del Consejo Rector si tal asunto consta en el Orden del Día.

Artículo 38. Funcionamiento del Consejo Rector.—El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, salvo que los Estatutos prevean que los mencionados cargos sean elegidos directamente por la Asamblea General.

El Consejo Rector sólo deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes. Los miembros ausentes podrán conceder su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Los miembros de la Dirección, cuando sean convocados, participarán en las reuniones del Consejo Rector, sin derecho de voto.

El acta de la reunión, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos.

Artículo 39. Retribución.—Los Estatutos o en su defecto la Asamblea General podrán asignar remuneraciones a los miembros del Consejo Rector. En cualquier caso, serán resarcidos de los gastos que el cargo les origine.

Artículo 40. Delegación permanente de facultades.—La Delegación permanente de facultades del Consejo Rector en una Comisión Ejecutiva del mismo o en un Consejero Delegado y la designación que quienes hayan de desempeñarlas requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Los Estatutos podrán atribuir, con carácter permanente, facultades del Consejo Rector a una Dirección individual o colegiada, dentro de los límites señalados en el artículo siguiente. Corresponderá al Consejo Rector la designación, contratación y destitución de las personas que hayan de desempeñar dichas funciones. Los nombramientos y ceses deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 41. Alcance de la delegación o atribución de facultades.—La delegación o la atribución permanente de facultades del Consejo Rector previstas en el artículo anterior sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa. En todo caso el Consejo Rector conservará las facultades de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

b) El control permanente y directo de la gestión empresarial que haya sido delegada.

c) Presentar a la Asamblea General la Memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de imputación y asignación de resultados.

d) Autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio cooperativo, cuando afecten a éste por encima del porcentaje que deberán fijar los Estatutos.

Artículo 42. Disposiciones comunes a los miembros del Consejo Rector y de la Dirección.—Sólo las personas físicas con plena capacidad de obrar pueden ser miembros del Consejo Rector o de la Dirección. Los miembros del Consejo Rector han de ser necesariamente socios.

Cuando el socio sea persona jurídica, po-

drá ser elegido Consejero el representante legal de la misma o el miembro de su organo no rector designado a estos efectos y para cada elección. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período, a no ser que pierda el cargo que ostentaba en la Entidad asociada, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

No podrán ser miembros del Consejo Rector ni de la Dirección:

a) Los funcionarios públicos cuyas funciones se relacionen con las actividades propias de la Cooperativa.

b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa.

c) Los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector y de la Dirección.

Artículo 43. Conflicto de intereses con la Cooperativa.—Cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o de la Dirección, o con uno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, será necesaria la autorización del órgano que los hubiere designado. Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los miembros en los que concurra la situación de conflicto de intereses no tomarán parte en la votación correspondiente.

El contrato estipulado sin la mencionada autorización será anulable salvo que sea ratificado. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

Artículo 44. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y de la Di-

rección.—Los miembros del Consejo Rector y de la Dirección estarán obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia que corresponde a un leal y ordenado gestor.

Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Responderán solidariamente del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los Estatutos por culpa o negligencia. Sin embargo, cualquier miembro podrá ser exonerado si prueba que no le es imputable falta alguna y hubiera denunciado por escrito al Presidente del Consejo Rector el acto u omisión perjudicial en el momento en que tuvo conocimiento del mismo.

Artículo 45. Acciones de responsabilidad.—La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y de la Dirección prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o, si se han ocultado, desde su revelación. Podrá ser ejercitada por el Consejo Rector contra los miembros de la Dirección y contra éstos o los de aquél por la Asamblea General, aún sin estar previsto en el Orden Día, mediante acuerdo adoptado por mayoría de los votos presentes y representados, sin que los Estatutos puedan fijar una mayoría superior.

El 20 por ciento de los socios podrá ejercitar esta acción en nombre y por cuenta de la Sociedad cuando no hubiese sido ejercitada por la Asamblea General en un plazo de dos meses desde que acordó hacerlo.

Con el fin de reconstituir el patrimonio social podrán ejercitar esta acción los terceros, a los cuatro meses de no haber sido intentada por la Asamblea ni por la minoría, desde la producción de los hechos que originaron la responsabilidad.

Además, cualquier socio o tercero podrán ejercitar acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se les haya causado directamente en su patrimonio.

Artículo 46. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector y de la Dirección.—Sin perjuicio de la exigencia de la res-

ponsabilidad regulada en los artículos anteriores, los acuerdos del Consejo Rector y de la Dirección, contrarios a la ley o a los Estatutos, o que hayan sido adoptados en beneficio particular de uno o varios de sus miembros, causando daños a la Cooperativa o a los socios, podrán ser impugnados, según las normas procesales previstas en el artículo 33 de esta ley, estando legitimados:

a) Sus respectivos miembros en el plazo de sesenta días desde que se adoptó el acuerdo.

b) El 5 por ciento de los socios en el plazo de sesenta días desde que tuvieron conocimiento del acuerdo, y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

c) Los miembros del Consejo Rector, respecto a los acuerdos de la Dirección, en el plazo señalado en la letra b) de este artículo.

Sección tercera. De los Interventores de Cuentas

Artículo 47. Nombramiento y funciones.—La Asamblea General nombrará entre sus socios, en votación secreta, de uno a tres Interventores de Cuentas y, en su caso, a los suplentes. Su número y período de actuación, que no será inferior a un año ni superior a cuatro, se fijará en los Estatutos.

La condición de Interventor de Cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o de la Dirección y con los parientes de los mismos dentro de los límites señalados en el artículo 43 de esta ley, así como con la de trabajador por cuenta de la Cooperativa.

Los interventores de Cuentas tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la Cooperativa. El ejercicio del cargo de Interventor podrá ser remunerado.

Cuando los Interventores sean más de uno, podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

El Interventor o Interventores presentarán a la Asamblea General un informe sobre la Memoria explicativa de la gestión

de la Empresa, el balance y cuenta de resultados y aquellos otros documentos contables que preceptivamente deban someterse a la Asamblea General para su aprobación. Todo ello salvo que la Cooperativa por imperativo estatutario viniese obligada a someter las cuentas del ejercicio económico a verificación por personas ajenas a la misma, expertas en materias contables. Este servicio de auditoría podrá ser prestado también por Cooperativas de segundo grado o Federaciones de Cooperativas a las que pertenezca la Cooperativa. Las Cooperativas de Seguros y las de Crédito comunicarán a los Ministerios de Hacienda y de Economía, respectivamente, el resultado del informe sobre la Memoria de la gestión el balance y cuenta de resultados.

Sección cuarta. De la Comisión de Recursos

Artículo 48. Composición y funciones. Las Cooperativas de primer grado que tengan más de diez socios podrán constituir una Comisión de Recursos, que será preceptiva cuando tengan más de trescientos.

Esta Comisión tramitará y resolverá los recursos presentados contra las sanciones acordadas por el Consejo Rector.

Los acuerdos de la Comisión de Recursos serán inmediatamente ejecutivos. Podrán recurrirse por el procedimiento previsto en el artículo 33 de esta ley.

La composición de la Comisión se fijará por los Estatutos. Estará integrada al menos por tres miembros, elegidos en votación secreta por la Asamblea General entre los socios con plenitud de derechos y, salvo en el supuesto de las Cooperativas de nueva creación, con una antigüedad no inferior a dos años. En plazo de duración del mandato será de dos años.

La Comisión deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miem-

bro que tengan respecto al socio afectado parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, o amistad íntima o enemistad manifiesta o relación de servicio.

El acta de la reunión, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá el texto de los acuerdos.

CAPITULO V. DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 49. Responsabilidad. — Salvo disposición en contrario de los Estatutos, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas.

El socio que cause baja continuará siendo responsable durante cinco años por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio.

Artículo 50. Capital social.—El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarios de los socios. Se acreditarán mediante títulos nominativos, que serán diferentes para las aportaciones obligatorias y voluntarias. En ningún caso tendrán la consideración de títulos valores.

Las aportaciones se realizarán en moneda nacional. Si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo Rector fijará el valor de los mismos, previo informe elaborado por uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad, sobre sus características, valor y criterios utilizados para obtenerlo. La valoración efectuada por el Consejo Rector podrá revisarse judicialmente de acuerdo con lo establecido sobre la materia por la Ley de Sociedades Anónimas.

El importe total de las aportaciones de cada socio en las Cooperativas de primer grado no podrá exceder del 25 por ciento del capital social; en las Cooperativas de segundo y ulterior grado y en las de Crédito podrán alcanzar el 40 por ciento.

Artículo 51. Aportaciones obligatorias. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio, que podrá ser igual o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios cooperativizados. Un 25 por ciento al menos deberá desembolsarse en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de cuatro años.

La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazo y condiciones del desembolso.

El socio que incurra en mora en el desembolso de su aportación deberá resarcir a la Cooperativa de los daños y perjuicios y será suspendido en los derechos políticos y económicos. Los Estatutos podrán prever su expulsión si transcurren treinta días desde que fue requerido sin efectuar el desembolso.

Artículo 52. Aportaciones de los nuevos socios.—Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrán ser superiores en su cuantía a las efectuadas por los socios actuales, con las actualizaciones realizadas en su caso.

Artículo 53. Aportaciones voluntarias. La Asamblea General, por mayoría simple de los votos presentes y representados, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, que deberán ser desembolsadas en el momento de la suscripción.

Artículo 54. Intereses.—Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos o la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España.

Artículo 55. Actualización de las aportaciones.—Las aportaciones al capital social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado

de la revalorización del inmovilizado material de activo de la Sociedad Cooperativa.

El Índice General de Precios al por Mayor, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y referidos a la fecha del cierre del ejercicio económico, será el límite máximo para actualizar las aportaciones.

La revalorización de los bienes del inmovilizado material no podrá ser superior a las variaciones de Índice General de Precios aplicado separadamente a cada uno de ellos, y, en ningún caso, al valor que tuviesen en el mercado.

El exceso resultante de la revalorización del activo no aplicado a la actualización de las aportaciones se llevará a una cuenta de pasivo, con cargo a la cual se efectuarán las actualizaciones futuras. En caso de liquidación de la Cooperativa, su importe se destinará a los fines del Fondo de Reserva Obligatoria.

En las Cooperativas de Créditos, la actualización de las aportaciones al capital social sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que establezca el Gobierno para esta clase de Cooperativas.

Artículo 56. Transmisión de las aportaciones.—Las aportaciones sólo son transmisibles por actos intervivos entre los propios socios, o que adquieran esta condición, en los términos que fijen los Estatutos, o por sucesión «mortis causa», si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 57. Reembolso de las aportaciones.—Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de baja del socio, con arreglo a las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio correspondiente al ejercicio económico en que se haya producido aquélla.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias se podrán establecer deducciones no superiores al 30 por ciento, en el supuesto de baja por expulsión, ni al 20 por ciento en el de baja no justificada. En nin-

gún caso se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

c) El plazo de reembolso no podrá exceder de tres años a partir de la fecha de la baja o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir sobre la cantidad no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización.

Artículo 58. Prestaciones y financiaciones que no forman parte del capital social.—Los estatutos o, en su caso, la Asamblea General, podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integran el capital social ni serán reintegrables.

Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al 10 por 100 de la aportación obligatoria al capital social exigible a los mismos.

Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

Las Cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 59. Ejercicio económico.—Salvo disposición en contrario de los Estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Para cada ejercicio económico se confeccionará el inventario balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias reflejarán con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Cooperativa y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o la pérdida sufrida.

Las partidas del balance se valorarán con arreglo a criterios objetivos que ga-

ranticen los intereses de terceros y siguiendo los principios que exigen una ordenada y prudente gestión económica de la Cooperativa. Habrá de mantenerse una continuidad en los criterios de valoración, que no podrán ser variados sin causa razonada, que deberá expresarse, en su caso, en el propio libro de inventarios y balances, y cuando se revaloricen las aportaciones deberá cumplirse lo indicado en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 60. Determinación de los resultados del ejercicio económico.—En la determinación de los resultados del ejercicio económico se aplicarán las siguientes normas.

a) Se considerarán como deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico las siguientes:

1. El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la Cooperativa, cuya valoración no podrá ser superior a los precios medios de mercado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo, que no podrá ser superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se realice la actividad laboral.

2. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.

3. Los intereses debidos a los socios por las aportaciones al capital social, a los obligacionistas y demás acreedores.

4. Las cantidades destinadas a amortización.

5. Las cantidades destinadas a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores.

b) Figurarán en contabilidad separadamente como beneficios extracooperativos y se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio los beneficios obtenidos de las operaciones afectuadas con terceros no socios en los casos autorizados por la ley, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o actuación en empresas no Cooperativas.

Artículo 61. Aplicación de los excedentes.—De los excedentes netos del ejercicio económico se aplicará como mínimo un 25 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al 50 por ciento del capital social. Cuando el referido Fondo de Reserva alcance dicho importe, se destinará de tales excedentes, al menos, un 10 por ciento al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y un 15 por ciento al Fondo de Reserva obligatorio.

Los excedentes disponibles se aplicarán a retorno cooperativo y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la Cooperativa.

El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la Cooperativa, sin que en ningún caso se pueda imputar en función de las aportaciones del socio al capital social.

Artículo 62. Participación del personal asalariado en los excedentes.—El personal asalariado podrá participar en los excedentes disponibles en la forma que se determine en los Estatutos o que acuerde la Asamblea General.

Artículo 63. Imputación de pérdidas.—Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Al Fondo de Reserva obligatorio podrá imputarse como máximo el 40 por ciento de las pérdidas.

b) La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas en la Cooperativa, o que estuviera obligado a realizar conforme a los módulos básicos establecidos en los Estatutos de acuerdo con lo previsto en la letra c), del artículo 23 de esta ley. En ningún caso se podrá imputar en función de las aportaciones del socio al capital social.

c) Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubieran producido, directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social. También podrá satisfacerse con

cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los próximos cinco años; si transcurrido dicho plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas directamente por el socio en el término de un mes.

Artículo 64. Fondo de Reserva obligatorio.—El Fondo de Reserva obligatorio es irrepartible entre los socios y se constituye:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio, que establezcan los Estatutos de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de esta ley.

b) Con los beneficios extracooperativos.

c) Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.

Artículo 65. Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.—El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se constituye:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los Estatutos de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de esta ley.

b) Con las multas y demás sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines del mismo.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tendrá como finalidad la formación de los socios y empleados en técnicas cooperativas, económicas y profesionales.

La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que será inembargable, y cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.

CAPITULO VI. DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 66.—Documentación social.—Sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes o disposiciones especiales, las Cooperativas

llevarán en orden y al día los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Registro de aportaciones al capital social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de la Comisión de Recursos.
- d) Libro de Inventarios y Balances y Libro Diario.
- e) Libro de Informes de la censura de cuentas.

Todos ellos serán diligenciados por el Juzgado de Distrito o de Paz del lugar donde tuviere la Cooperativa su domicilio social, ante el que se presentarán para que, previa a su utilización, se estampe en el primer folio de cada uno diligencia firmada de los que tuviere el Libro y en todos los folios el sello del Juzgado que lo autorice. Las Cooperativas podrán solicitar que estas legalizaciones tengan lugar en su propio domicilio social.

El Libro Registro de Socios contendrá como mínimo los siguientes datos: nombre, profesión, actividad comprometida, domicilio, Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Número de Identificación Fiscal y fecha de admisión y baja.

El Libro de Inventarios y Balances se abrirá con el balance inicial detallado de la Cooperativa y recogerá anualmente el inventario, el balance del ejercicio y la cuenta de pérdidas y ganancias.

El Libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas al ejercicio económico de la Cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros Libros, fichas o registros concordantes, aunque no estén legalizados.

El Libro de Informes de la Censura de Cuentas recogerá los informes emitidos por los Interventores de Cuentas y, en su caso, por los expertos en el supuesto de auditoría externa.

Artículo 67.—Contabilidad.—Las Cooperativas deberán llevar una contabilidad or-

denada y adecuada a su actividad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

CAPITULO VII. DE LA MODIFICACION, FUSION Y ESCISION

Artículo 68. Modificación de los Estatutos.—Los acuerdos sobre modificación de los Estatutos deberán ser adoptados por la Asamblea General por la mayoría prevista en el artículo 31 de esta ley.

No obstante, para el cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal, será suficiente el acuerdo del Consejo Rector.

La inscripción en el Registro de Cooperativas de la modificación de los Estatutos se sujetará a los trámites establecidos para la constitución, pero siendo suficiente que el Acta correspondiente se firme por el Secretario y el Presidente de la Cooperativa.

Artículo 69. Fusión.—La fusión de Sociedades Cooperativas en una nueva, o la absorción de una o más por otra Sociedad Cooperativa, sólo será posible cuando no lo impida la distinta naturaleza de las Cooperativas que se fusionen. Exigirá el acuerdo previo de sus respectivas Asambleas, adoptado por la mayoría prevista en el artículo 31. El socio disconforme podrá causar baja, que tendrá el carácter de justificada, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector dentro de los cuarenta días siguientes al de la adopción del acuerdo.

El acuerdo de fusión se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de gran circulación, también de la provincia, donde las Cooperativas tengan su domicilio, y no podrá ser realizado antes de que transcurran dos meses desde la fecha del último anuncio. Si durante este plazo algún acreedor se opusiera, el acuerdo no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor disconforme que no podrá oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

Los patrimonios de las Cooperativas que se disuelvan se traspasarán en bloque a la nueva Sociedad Cooperativa que se cree,

o a la que subsista, que asumirá todos los derechos y obligaciones de las Cooperativas disueltas. A las Cooperativas disueltas no les serán de aplicación las normas sobre liquidación y los Fondos obligatorios pasarán a integrarse en los de la Sociedad Cooperativa nueva o absorbente.

La inscripción en el Registro de Cooperativas de la fusión de Sociedades Cooperativas se sujetará en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución, y en el de fusión por absorción, a los de modificación.

Artículo 70. Escisión.—La escisión podrá implicar la extinción de la Cooperativa, previa la división de su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes. Igualmente una Cooperativa podrá dividir su patrimonio sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a Cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

Serán de aplicación en estos casos las normas de esta ley reguladora de la fusión. No obstante, con la convocatoria de la Asamblea General que ha de acordar la escisión, se remitirá a cada socio la memoria elaborada por el Consejo Rector sobre la conveniencia de la escisión, que se acompañará con el inventario y el balance cerrados quince días antes, con la propuesta detallada de la parte de patrimonio que habrá de transferirse a las otras Cooperativas y la que, en su caso, ha de conservar la Cooperativa que se escinde. Asimismo, la referida memoria indicará cuál sería la situación jurídica en la que quedarían los socios de la Cooperativa escindida.

Con la memoria y la documentación mencionadas deberá remitirse a los socios el correspondiente informe elaborado por los Interventores de Cuentas.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 71. Disolución de la Sociedad. Serán causas de disolución de la Sociedad Cooperativa:

a) El cumplimiento del término fijado en los Estatutos, salvo acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General y debidamente inscrito.

b) La realización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo. Respecto a las Cooperativas de Crédito y Seguros, la revocación de la autorización de los Ministerios de Economía y de Hacienda, respectivamente, para actuar como entidad financiera o aseguradora, supondrá la imposibilidad de realizar el objeto social.

c) Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría prevista en el artículo 31 de esta ley.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Cooperativa, si se mantiene durante más de tres meses.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, mantenida durante más de seis meses.

f) Fusión o escisión a la que se refieren los artículos 69 y 70.

g) Quiebra de la Cooperativa, siempre que lo acuerde la Asamblea General como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Cualquier otra causa establecida en esta ley o en los Estatutos.

La Sociedad Cooperativa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación social la frase "en liquidación".

El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, se publicará en el "Boletín Oficial" y en uno de los diarios de mayor circulación, ambos de la provincia.

Artículo 72. Nombramiento y atribuciones de los liquidadores.—Los socios liquidadores, en número impar, serán nombrados por la Asamblea General, en votación secreta.

Si transcurre un mes desde la disolución de la Cooperativa sin que la Asamblea General haya efectuado el nombramiento, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez

de Primera Instancia el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en persona no socio. También podrá solicitarlo del Juez cualquier socio de la Cooperativa. El Juez deberá efectuar el nombramiento en el plazo máximo de un mes. El Consejo Rector y la Dirección cesarán en sus funciones desde el nombramiento de los liquidadores, a los que deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si son requeridas para ello.

Los liquidadores deberán realizar todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad. Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre régimen de las Asambleas Generales, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Artículo 73. Adjudicación del haber social.—Para la adjudicación del haber social se procederá en todo caso por el siguiente orden:

1.º Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

2.º Se saldarán las deudas sociales.

3.º Se integrarán a los socios sus aportaciones al capital social actualizadas en su caso.

4.º El sobrante, si lo hubiere, tanto del Fondo de Reserva obligatorio como del haber líquido de la Sociedad, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, se aplicará a las Entidades Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas o de la Administración Central del Estado que se dediquen habitualmente a la difusión o promoción del cooperativismo.

Artículo 74. Operaciones finales.—Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será sometido a la decisión de la Asamblea General. La Convocatoria de esta Asamblea, además de hacerse en forma ordinaria, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de la provincia en que tenga su domicilio social la Cooperativa.

Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la Cooperativa. Transcurridos seis meses desde dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance ante el Juez de Primera Instancia, se entenderá aprobado el mismo.

Aprobado el balance final, los liquidadores deben solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad liquidadora, en el Registro de Cooperativas en que estuviera inscrita y depositar en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la Cooperativa.

Artículo 75. Suspensión de pagos y quiebras.—A las Sociedades Cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras.

La providencia judicial, por cuya virtud se tenga por solicitada la suspensión de pagos o la quiebra, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas donde esté inscrita.

CAPITULO IX. DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 76. Clasificación.—Las Cooperativas de primer grado se clasifican en:

1. Cooperativas de Producción.
2. Cooperativas de Consumo.
3. Cooperativas de Viviendas.
4. Cooperativas de Servicios Empresariales y Profesionales.
5. Cooperativas de Crédito.
6. Cooperativas de Seguros.
7. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Las Cooperativas de Servicios Empresariales y Profesionales podrán utilizar la denominación de Cooperativas del Campo, Mar, Artesanía, Comercio o Transportes, cuando los socios sean titulares de explotaciones pertenecientes al sector económico de que se trate.

A las Cooperativas dedicadas a la Enseñanza les serán de aplicación las normas sobre Cooperativas de Producción cuando estén integradas por socios trabajadores, profesionales de la enseñanza y personal no docente del Centro de Enseñanza; y las normas sobre Cooperativas de Consumo cuando asocien a los padres de alumnos o sus representantes legales o a los propios alumnos.

Las Cooperativas se regirán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas según la presente ley y, en segundo lugar, por las normas de carácter general de la misma.

Artículo 77. Cooperativas de Producción.—Son Cooperativas de Producción las que asocian a personas físicas que mediante su trabajo directo realizan cualquier actividad económica para terceros.

A efectos de Seguridad Social, y en los términos que se fijan por Real Decreto, los socios trabajadores quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena o a trabajadores autónomos. La opción constará en los Estatutos.

Las condiciones de la prestación del trabajo de los socios serán determinadas por la Asamblea General.

Las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo serán aplicables a todos los centros y a los socios.

El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 10 por ciento del total de socios. El trabajador por contrato por tiempo indefinido, con más de un año de antigüedad, tendrá que ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y lo solicita.

Artículo 78. Cooperativas de Consumo. Las Cooperativas de Consumo tendrán por objeto la entrega de bienes o prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de los familiares que habiten con ellos.

Con carácter excepcional y por tiempo determinado, las Cooperativas de Consumo podrán suministrar y servir a los no socios, previa autorización del Ministerio de Comercio.

Artículo 79. Cooperativas de Viviendas. Las Cooperativas de Viviendas tienen por objeto procurar viviendas y locales, así como las instalaciones complementarias, exclusivamente para sus socios.

En todo caso, el número de locales y servicios complementarios no superarán los límites autorizados por la legislación de «Viviendas de protección oficial».

Pueden ser socios las personas físicas, así como las Cooperativas y demás Entidades sin fin de lucro.

El uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la Cooperativa retenga la propiedad, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse el uso y disfrute de las viviendas y locales por los socios.

Simultáneamente, y en la misma localidad, nadie podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa, y en ningún supuesto de más de dos.

Las deducciones a que se refiere el artículo 57 de esta ley podrán ser aplicables a los fondos entregados para financiar el pago de las viviendas y locales.

En la cesión de viviendas y locales, antes de transcurridos cinco años desde la concesión de la cédula de habitabilidad, existirá un derecho de tanteo a favor de los socios expectantes. El ejercicio de este derecho se regulará en los Estatutos. La cesión a ascendientes y descendientes queda exceptuada del derecho de tanteo.

Si los locales comerciales o edificaciones complementarias fuesen susceptibles de producir renta, su importe se dedicará a los gastos comunes de conservación, mantenimiento y mejora de las viviendas; en caso de enajenación de los mismos, el importe decrecerá el precio de las viviendas.

Artículo 80. Administración separada de fases o bloques.—En las Cooperativas de Viviendas, los Estatutos podrán regular que la construcción de cada fase o bloque se realice con autonomía de gestión y patrimonios separados, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás. En todo

caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad, se hará constar previa y expresamente frente a los terceros con los que se haya de contratar.

Los Estatutos podrán regular la existencia de Asambleas de Fases o Bloques, en las que podrán delegarse competencias de la Asamblea General, excepto en aquellos asuntos que afecten a toda la Sociedad, o a la responsabilidad del patrimonio general o de los otros patrimonios separados, o a los derechos y obligaciones de los socios no adscritos a la respectiva fase o bloque.

Artículo 81. Cooperativas de Servicios Empresariales y Profesionales. — Pueden ser socios de esta clase de Cooperativas las personas en las que concurren alguno de los requisitos siguientes:

1. Ser titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
2. Ser titulares de explotaciones navieras, pesqueras, marisqueras o de viveros de productos fluviales o marítimos.
3. Estar en posesión de la carta de artesano o del título legal equivalente.
4. Ser titulares de explotaciones mineras, industriales o de servicios.
5. Ser profesionales o artistas que desarrollen su actividad de forma independiente.

Podrán ser como objeto la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad económica de los socios, y no constituyan el objeto propio de otra clase de Cooperativas según esta ley.

Artículo 82. Cooperativas de Crédito. — Las Cooperativas de Crédito tienen por objeto servir las necesidades de financiación de las Entidades Cooperativas a ellas asociadas y de los socios de éstas. Podrán admitir imposiciones de fondos, así como realizar los servicios de Banca necesarios y aquellos que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, salvo los reservados expresamente a otros establecimientos de crédito.

Sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios, para satisfacer necesidades financieras que tengan su origen en la actividad cooperativizada o en la explotación cuya titularidad posibilita su pertenencia a la Cooperativa de origen.

No obstante, en cada ejercicio económico un 15 por ciento de las operaciones activas podrá destinarse a financiar necesidades familiares y domésticas de los socios y de los miembros singulares de las Cooperativas asociadas.

Podrán ser socios las Cooperativas de las otras clases y los socios de las Cooperativas asociadas, así como las Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior y las Entidades Cooperativas.

Para la constitución y funcionamiento de esta clase de Cooperativas serán necesarios 200 socios, de los cuales uno al menos ha de ser Sociedad Cooperativa, que venga desarrollando normalmente su actividad específica por un plazo de dos años.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas.

Los nombramientos y ceses de los miembros de la Dirección se ajustarán a las normas específicas sobre entidades financieras.

Los cargos de miembro del Consejo Rector y de la Dirección tendrán las mismas incompatibilidades que los análogos en cualquier otro establecimiento financiero de carácter no cooperativo.

Las aportaciones iniciales al capital social deberán realizarse en efectivo y ser desembolsadas al menos en un 50 por ciento y el resto en un plazo no superior a dos años o antes si lo exigiera el cumplimiento del coeficiente de garantía.

El reembolso de las aportaciones al capital social se ajustará, además, a las siguientes normas:

a) Salvo autorización del Banco de España no podrán reembolsarse las aportaciones al capital social de los cinco años desde la fecha de ingreso del socio.

b) Aunque hayan transcurrido los plazos establecidos en el apartado a) anterior

y en el apartado c) del artículo 57 de esta ley, no podrán reembolsarse las aportaciones cuando ocasionare la disminución del coeficiente de garantía por debajo del límite establecido.

c) Si por aplicación del apartado b) anterior transcurren siete años desde la baja del socio sin que se hayan podido reembolsar las aportaciones al capital social, se entenderá producida la causa de disolución del apartado b) del artículo 71 de la presente ley.

Solamente podrán abonarse intereses por las aportaciones al capital social cuando los resultados del ejercicio económico sean positivos.

En las Cooperativas de nueva constitución los intereses devengados durante el primer ejercicio económico, así como los retornos de los tres primeros ejercicios, una vez asignados individualmente a los socios, se incorporarán al capital social como aportaciones obligatorias.

Las que ostenten el título de «Cajas Calificadas» en todo caso, y las que sin tenerlo obtengan autorización del Ministerio de Economía, podrán prestar a las Cooperativas socios los servicios económicos, técnicos y de autoría que precisen; asimismo, podrán efectuar estudios de viabilidad para la creación de nuevas Cooperativas, dentro de ámbito territorial.

Sólo podrán adoptar la denominación de Caja Rural las Cooperativas de Crédito que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar formadas por Cooperativas o por Sociedades Agrarias de Transformación, que integren titulares de explotación agrícolas, ganaderas o forestales, por Cooperativas de Producción que desarrollen actividades agrarias, así como por los socios de dichas Sociedades. También podrán estar constituidas por la agrupación de varias Cajas Rurales de ámbito territorial inferior.

b) Limitar sus operaciones activas a los sectores agrícolas, forestal o ganadero y a la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de vida en el mundo rural.

Artículo 83. Secciones de Crédito.—Las Cooperativas que no sean de Crédito, estatutariamente podrán regular la exis-

tencia de una Sección de Crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la misma y a sus socios.

Artículo 84. Cooperativas de Seguros. Las Cooperativas de Seguros podrán realizar la actividad aseguradora en los ramos de asistencia sanitaria, defensa jurídica y demás prestación de servicios, con sujeción a las normas establecidas en esta ley y a las dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre capitales, garantías y bases técnicas para el ejercicio de la actividad aseguradora.

En su denominación deberán figurar las palabras «Cooperativas de Seguros» o la abreviatura «Coop. Seguros».

En todo caso, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas.

Asimismo, para operar en los demás ramos, las cooperativas podrán crear sociedades mutuas, de las que únicamente podrán ser mutualistas las cooperativas y sus socios.

Estas mutuas se regirán por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, teniendo la presente ley carácter supletorio de las mismas.

Artículo 85. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.—Son Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra las que asocien a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que, cediéndolos a la misma, presten o no en ella su personal trabajo, así como a trabajadores que, sin ceder ninguna clase de derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo, para la explotación agraria en común de dichos bienes y de los que sean propiedad de la Cooperativa.

Será de aplicación a los socios trabajadores de esta clase de Cooperativas, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes, las normas establecidas en esta ley para los de las Cooperativas de Producción, con las excepciones contenidas en este artículo.

El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 15 por ciento del total de socios trabajadores de la Cooperativa.

Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a diez años.

El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, siempre que presten su trabajo de un modo habitual en la Cooperativa, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes, por el plazo máximo de duración del contrato, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.

Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común. Los bienes cedidos, su valoración y el título jurídico del socio cedente, se inscribirán en el Libro Registro de Bienes Cedidos.

Los Estatutos regularán el régimen de obras, mejoras y servidumbre que puedan afectar a los bienes cedidos, como consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. Estatutariamente se fijarán las normas sobre transmisión por sus titulares de los bienes cuyo uso y aprovechamiento hayan sido cedidos a la Cooperativa.

Los Estatutos fijarán las aportaciones obligatorias al capital para ser socio, distinguiendo las que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los excedentes disponibles que tengan su origen en la explotación de las tierras y ganados propiedad de la Cooperativa se acreditarán a los socios trabajadores de acuerdo con las normas establecidas para las Cooperativas de Producción.

2. Los excedentes disponibles que tengan su origen en la explotación de las fincas cuyo goce ha sido cedido por los socios a la Cooperativa, se acreditarán a los socios en proporción a su respectiva acti-

vidad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación.

a) La actividad consistente en la cesión a favor de la Cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas, teniendo presente la valoración dada a las mismas.

b) La actividad consistente en la prestación de trabajo del socio será valorada conforme al salario de convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos laborales de cuantía distinta.

La imputación y satisfacción de pérdidas se ajustará a las normas generales establecidas en esta ley, con las peculiaridades señaladas en el párrafo anterior para la aplicación de los excedentes disponibles.

No obstante, cuando haya socios que no tengan la condición de socios trabajadores, las pérdidas que procedan de la explotación de los bienes cedidos serán imputadas al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios en cuanto cedentes de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar al socio trabajador una compensación equivalente al salario mínimo interprofesional.

CAPITULO X. DE LA INTEGRACION ECONOMICA DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 86. Cooperativas de segundo y ulterior grado.—Para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, tres o más Cooperativas, de la misma o distinta clase, podrán asociarse voluntariamente constituyendo Cooperativas de segundo o ulterior grado.

En las Asambleas Generales de la Cooperativa de segundo o ulterior grado representarán a las Sociedades asociadas, los Presidentes de éstas o cualquier otro socio de las mismas designado por acuerdo de sus respectivos Consejos Rectores, para cada asamblea.

Los cargos del Consejo Rector, y de la Comisión de Recursos en su caso, los Interventores de Cuentas, y los liquidadores

serán elegidos entre los candidatos presentados por las Cooperativas asociadas, y deberán ser, en todo caso, socios de las mismas.

El elegido ostentará el cargo durante todo el período. No obstante, cesará si pierde la condición de socio en la Cooperativa de origen o la asamblea general de ésta, previa inclusión en el correspondiente orden del día, acuerda, por mayoría simple, retire la condición de candidato.

En caso de disolución de la Cooperativa de segundo o ulterior grado, el haber líquido resultante será distribuido entre las Cooperativas asociadas en la misma proporción en que hubiesen percibido el retorno en los últimos cinco años, o en su defecto, desde la constitución de aquélla, debiendo destinarse siempre al Fondo de Reserva de cada una de ellas.

Artículo 87. Otras formas de integración.—Las Cooperativas podrán establecer conciertos y contraer vínculos societarios con otras personas o entidades, a fin de facilitar o garantizar la consecución de sus actividades empresariales, sin desvirtuar su objeto social. Los excedentes producidos por inversión o actuación en empresas no Cooperativas tendrán el carácter de beneficios extracooperativos y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

TITULO II

DE LA INSPECCION Y DESCALIFICACION

Artículo 88. Inspección de Cooperativas.—Corresponde al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo la función inspectora en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los servicios de los demás Departamentos ministeriales en razón a la legislación específica aplicable por su objeto social, y de la que corresponda al Banco de España en relación con las Cooperativas de Crédito, respecto de las cuales el régimen de inspección y sanciones, por infracción de las actividades financieras se

regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

Las infracciones cometidas por la Sociedad o por sus órganos sociales serán sancionadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su importancia económica, mala fe, residencia, número de socios y capacidad económica de la Cooperativa.

Las sanciones serán, de apercibimiento y multa hasta un máximo de 500.000 pesetas.

La responsabilidad civil y penal de los miembros de los órganos sociales se exigirá con independencia de las sanciones administrativas y ante la jurisdicción correspondiente.

Cuando en una Cooperativa concurren circunstancias que aconsejen medidas urgentes para evitar daños a terceros o a los socios, el Ministerio de Trabajo podrá designar un funcionario con facultad de convocar asamblea general, a fin de facilitar la adopción de los pertinentes acuerdos por la Cooperativa.

Artículo 89. Descalificación de las Cooperativas.—Podrá ser causa de descalificación de una Cooperativa:

1. La comisión de infracciones graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente ley.

2. La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos.

3. La no realización del objeto social durante dos años consecutivos.

En los supuestos de las causas 2) y 3), la Administración deberá requerir a la Cooperativa para que, en un plazo no superior a tres meses adopte las medidas pertinentes para subsanar la irregularidad.

El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo, con las siguientes particularidades:

a) En la audiencia de la Sociedad se personará el Consejo Rector, o en su defecto un número de socios no inferior a tres. Cuando tampoco fuese posible esta última comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial de la Provincia» del domicilio social de aquélla.

b) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía contencioso-administrativa y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la Cooperativa.

Será competente para declarar la descalificación de las Cooperativas el Ministerio de Trabajo.

TITULO III

DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 90. Principio general.—Para la defensa de sus intereses las Cooperativas podrán federarse libremente.

Artículo 91. Federación y Asociación de Federaciones.—Las Federaciones estarán formadas al menos por tres Cooperativas que desarrollen la misma actividad económica. Para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un ámbito provincial, de comunidad autónoma o estatal, deberán integrar la mayoría de las Cooperativas dedicadas a la actividad de que se trate en el ámbito a que haga referencia su denominación.

Las Federaciones podrán asociarse libremente.

El acta o la escritura pública de constitución de Federaciones o Asociaciones de Federaciones, así como sus Estatutos, se inscribirán en el correspondiente Registro de Cooperativas. Una vez inscritas tendrán personalidad jurídica y se regirán por sus Estatutos, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, lo establecido en esta ley para las Cooperativas.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Estatutos de las Sociedades reguladas en la presente ley deberán señalar el ámbito territorial en que podrán realizar las actividades y servicios cooperativizados. Las Cooperativas de segundo o ulterior grado sólo podrán asociar a Cooperativas cuyo ámbito no supere al suyo.

Segunda. Las Sociedades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

Tercera. Las Cooperativas de Consumo, además de la condición de mayorista, tendrán la de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros por productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades con los socios.

Cuarta. Las Cooperativas de Viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Disposiciones transitorias

Primera. La presente ley será de aplicación a todas las Cooperativas, cualquiera que sea su clase y el momento de su constitución, y el contenido de los respectivos Estatutos sociales no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la misma, reputándose derogados en cuanto se opongan a las normas imperativas o prohibitivas de esta ley.

Segunda. En el plazo de cuatro años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, las Cooperativas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar formalmente sus Estatutos a las prescripciones de la misma; el acuerdo de la asamblea general aprobando la correspondiente modificación de los Estatutos, podrá ser adoptado por mayoría simple. El Ministerio de Trabajo establecerá el calendario y los requisitos a que deberá ajustarse dicha adaptación.

Transcurrido dicho plazo de cuatro años sin que la Cooperativa presente en el Registro de Cooperativas la documentación para la adaptación de sus Estatutos a esta ley quedará disuelta de pleno derecho y entrará en período de liquidación.

Tercera. Las Cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, podrán transformarse en Sociedades civiles o mercantiles. El acuerdo de

transformación deberá adoptarse en asamblea general, celebrada en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, por una mayoría de dos tercios de los socios presentes o representados.

La transformación de Cooperativas de Crédito para su funcionamiento bajo el mismo objeto deberá ser autorizada por el Ministerio de Economía, previo informe del Banco de España.

En la nueva Sociedad sólo podrá atribuirse a los socios las cantidades que les hubiesen correspondido en el supuesto de disolución y liquidación de la Cooperativa. Los fondos de reserva obligatorios y de Educación y Promoción Cooperativa y de las cantidades que en caso de disolución hubieran tenido la consideración de haber líquido deberán aplicarse a los fines previstos en el número 4 del artículo 73 de esta ley.

Cuarta. Las actuales Cooperativas del Campo en cuyo seno viniese funcionando una Sección de Crédito con anterioridad al 31 de diciembre de 1978, y en tanto subsista esta situación, podrán utilizar en su denominación social las palabras «y su Caja Rural».

Disposiciones finales

Primera. Las Comunidades Autónomas tendrán en materia cooperativa las competencias establecidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En todo caso, la presente ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que realicen actividades y servicios cooperativizados en un ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma.

Segunda. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá dictar las normas que precise la organización y funcionamiento interno del Registro de Cooperativas.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar normas relativas a la petición de datos a las Cooperativas a efectos estadísticos.

Tercera. El Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, en función de las necesidades y fomento del Cooperativismo, podrá regular nuevas clases de Cooperativas, estableciendo las disposiciones especiales que vinieran exigidas por las peculiaridades de las mismas.

Cuarta. En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno remitirá a las Cortes el proyecto de ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, su Reglamento aprobado por Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre y cuantas normas se opongan a la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID